

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue entregado, para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha de entrega del aviso: 19/02/2018
Fecha en que se entiende surtida: 20/02/2020
Termino para retirar el traslado: 21,24 y 25 de febrero de 2020
Termino de traslado: 26 a 28 de febrero, 2 a 6, 9 a 13 de marzo, 1 a 3 y 6 a 9 de julio de 2020.

Término de traslado transcurrió en silencio, se deja constancia que entre el 16 de marzo y 30 de junio no corrieron términos, conforme a lo dispuesto por el CSJ y motivado en la pandemia CONVID-19. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
RADICACION.- 2019-00557-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la notaria segunda del círculo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 4178737

Hecho segundo: conforme al inciso final del artículo 167 del CGP, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Hechos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo: Son hechos que admite confesión, por tanto se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho octavo: en lo referente a las capitulaciones, es una negación indefinida que no requiere prueba en lo demás se tiene probado con el poder conferido por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, se decretarán las pruebas documentales allegadas y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1º. Téngase por notificado en debida forma el demandado.

2º. Téngase por no contestada la demanda.

3º. Téngase como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la notaria segunda del circulo de Palmira - Valle, indicativo serial No. 4178737, registro civil de nacimiento de EDWARD DONEY MURILLO ROSERO, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle, folio No.2201213 registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA AGREDO RUBIO, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Cali – Valle, folio No. 946347, y fotocopia del documento de identidad de ambos esposos.

4º. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas documentales allegadas y confesión de la demandada.

5.- Ejecutoriado este auto, Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.).

Palmira, 28/07/2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR